

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RADICADA BAJO EL N° 2021-00441 SIRVASE PROVEER

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00441**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta al señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctora SANDRA RIVERA RAMIREZ, mediante la resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2018- 011.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I.** El catorce (14) de diciembre del año en curso, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de Imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar No.

2018-011, y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

1. El día 29 de enero de 2018, la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, solicita audiencia solicitando una medida de protección.
2. El día 30 de enero de 2018, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO y en contra del señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, consistente en ordenar *“al señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, para que en adelante no vuelva a maltratar física, ni verbal, Psicológica, económica o sexualmente a la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, tampoco la familia de la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO o ella misma podrá ejercer ninguna clase de violencia en contra del señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, a no ser que sea en defensa propia. So pena de incurrir en las sanciones de ley.* Las partes dicen que luego decidirán si viven juntos o no, pero no se ordene desalojo.
3. Mediante oficios se solicitó a la Psicóloga de la Comisaria de familia, por parte de la Comisaria de Familia una Valoración Psicológica a la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, y JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA.
4. El día 17 de abril de 2018 se allega informe de valoración psicológica solicitada por parte de la Psicóloga de la Comisaria de Familia de Samacá, Dra. Karol Natalia Martínez Castiblanco.
5. El 17 de abril de 2018, se realiza la Audiencia de imposición de medida de protección definitiva a favor de la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO y en contra del señor JOSÉ ELIECER

HERNÁNDEZ SIERRA, en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en (...) *AMONESTAR a los señores OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO y JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, para que en adelante no se vuelvan a maltratar física, verbal, psicológica, económica o sexualmente so pena de incurrir en las sanciones de ley. Las partes manifiestan que están separados desde hace dos meses y medio, por lo cual en ese momento no se ordena desalojo. Se ordena oficiar a la estación de policía para su conocimiento y fines y ordena remitir al núcleo familiar, a terapia psicológica clínica obligatoria.*

6. Se envían los Oficio a la estación de policía y a la psicóloga de la Comisaria de Familia para valoración psicológica, así como a la psicóloga del Hospital Santa Marta para establecer posibles lesiones causadas y secuelas. Reposa en las diligencias el constancia proceso de investigación y judicialización presentada por el señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA.
7. Se Allegan las respuestas de la trabajadora social, de la psicóloga,
8. El 07 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia *DE MEDIDA DE PROTECCIÓN MEDIDAS ADICIONALES* y se ordena *“EL DESALOJO del señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA de la casa de habitación que comparte con la señora OMAIRA MATAMOROS teniendo en cuenta los antecedentes de violencia física, verbal, psicológica y económica entre las partes y de conformidad con el concepto emitido por la profesional en psicóloga, lo que constituye una amenaza para la vida, integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. Se remiten a proceso terapéutico por el área de psicológica a las partes a las EPS, para lo cual deberán gestionar.*

El señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ asiste a la audiencia, pero manifiesta no firmar el acta.

9. El 13 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia de *“CONVERSION DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR INCUMPLIMIENTO a favor de la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, y en contra del señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, en donde se “ORDENA CONMINAR Y AMONESTAR AL SEÑOR JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN ALGUNA CLASE DE VIOLENCIA CONTRA LA SEÑORA OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO (...) IMPONER MULTA DE 2 SMMLV., AL SEÑOR, JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA (...) PROHIBIR AL SEÑOR JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, ACERCARSE A LA SEÑORA OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO EN SITIOS PÚBLICOS O PRIVADOS (...), ORDENA A LAS PARTES, PADRES E HIJAS, ASISTIR A TERAPIAS DE PSICOLOGÍA EN SUS EPS.(...)”*

10. El 14 de diciembre de 2021 se remite oficio a ESTACIÓN DE POLICÍA de la audiencia de conversión de medida de protección por incumplimiento.

11. El 14 de diciembre de 2021 se registra oficio, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Samacá remite ha este despacho el proceso de imposición de medida de protección definitiva No. 2018-011.

### **CONSIDERACIONES**

La Comisaria de Familia de Samacá, doctora SANDRA RIVERA RAMIREZ mediante oficio CF 2021-113-339 del 14 de diciembre de 2021 remitió a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2018-011, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual

se impuso multa al señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, por incumplimiento de la medida de protección adoptada a favor de la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, por violencia intrafamiliar.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada por la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá el día 30 de enero de 2018 impuso medida de protección provisional consistente en ordenar *“al señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, para que en adelante no vuelva a maltratar física, ni verbal, Psicológica, económica o sexualmente a la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, tampoco la familia de la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO o ella misma podrá ejercer ninguna clase de violencia en contra del señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, a no ser que sea en defensa propia. So pena de incurrir en las sanciones de ley”*. Las partes dicen que luego decidirán si viven juntos o no, pero no se ordene desalojo.

Que posteriormente la referida Comisaria por medio de resolución de fecha 17 de abril de 2018, impuso como medida de protección definitiva consistente en *“ (...) AMONESTAR a los señores OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO y JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, para que en adelante no se vuelvan a maltratar física, verbal, psicológica, económica o sexualmente so pena de incurrir en las sanciones de ley. Las partes manifiestan que están separados desde hace dos meses y medio, por lo cual en ese momento no se ordena desalojo. Se ordena oficiar a la estación de policía para su conocimiento y fines y ordena remitir al núcleo familiar, a terapia psicológica clínica obligatoria.*

Así mismo, se tiene que en razón al incumplimiento de la medida de protección adoptada por parte del señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, la Comisaria de Familia de Samacá, doctora SANDRA RIVERA RAMIREZ por medio de decisión adoptada en audiencia, resolvió

*“ORDENA CONMINAR Y AMONESTAR AL SEÑOR JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN ALGUNA CLASE DE VIOLENCIA CONTRA LA SEÑORA OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO (...) IMPONER MULTA DE 2 SMMLV., AL SEÑOR, JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA (...) PROHIBIR AL SEÑOR JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, ACERCARSE A LA SEÑORA OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO EN SITIOS PÚBLICOS O PRIVADOS (...), ORDENA A LAS PARTES, PADRES E HIJAS, ASISTIR A TERAPIAS DE PSICOLOGÍA EN SUS EPS.(...).*

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables *“...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”*

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*.

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa al señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar, así como para

sancionar con imposición de multa al señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa al señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, por el incumplimiento de la medida adoptada en la resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, la Comisaria de Familia de Samacá, doctora SANDRA RIVERA RAMIREZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, y en contra del señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución de fecha 13 de diciembre de 2021 ya que la decisión de considerar que el señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, incumplió la medida de protección impuesta a favor de la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, y la consecuente imposición de multa al referido señor, obedeció a la reiteración del señor JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA, en conductas agresivas en contra de su compañera, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala **“La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de**

**protección, provisional o definitiva, será motivada** y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..” (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctora SANDRA RIVERA RAMIREZ en la resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar N° 2018-011 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta al agresor **JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA**, por incumplimiento de la medida de protección existente a favor de la señora OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO, se encuentra dentro del rango establecido en el literal a del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, ya que la referida norma señala que cuando exista por primera vez incumplimiento de una medida de protección se podrá imponer multa ente dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso concreto, la Comisaria de Familia de Samacá impuso al señor **JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA**, una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta al señor **JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA**, mediante la resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar adoptada a favor de la señora **OMAIRA MATAMOROS BUITRAGO**, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta al señor **JOSÉ ELIECER HERNÁNDEZ SIERRA**, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctora **SANDRA RIVERA RAMIREZ** mediante la resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2018- 011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021- 0389 - 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0389**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **HUGO GUSTAVO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en contra de herederos indeterminados de RAMOS RUIZ Y HEREDEROS DETERMINADOS QUIENES SON: ROSA MATILDE RUIZ DE CÁRDENAS, ALEJANDRINA RUIZ RUIZ, MARÍA CONSUELO RUIZ RUIZ, MARÍA DEL CARMEN RUIZ RUIZ, MARÍA REFUGIO RUIZ DE SIERRA, EFRAÍN RUIZ RUIZ, LUIS ALEJANDRO RUIZ RUIZ, RAMOS RUIZ RUIZ, RAUL RUIZ RUIZ, ROSA MARÍA RUIZ RUIZ, y personas Indeterminadas concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante, la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, en el mismo hizo caso omiso a lo ordenado por el Despacho, en lo que refiere a allegar registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor **RAMOS RUIZ**, en el sentido que no se aportó el registro civil de nacimiento del señor **EFRAÍN RUIZ RUIZ**.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la presente demanda presentada por **HUGO GUSTAVO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en contra de herederos indeterminados de RAMOS RUIZ Y HEREDEROS DETERMINADOS QUIENES SON: ROSA MATILDE RUIZ DE CÁRDENAS, ALEJANDRINA RUIZ RUIZ, MARÍA CONSUELO RUIZ RUIZ, MARÍA DEL CARMEN RUIZ RUIZ, MARÍA REFUGIO RUIZ DE SIERRA, EFRAÍN RUIZ RUIZ, LUIS ALEJANDRO RUIZ RUIZ, RAMOS RUIZ RUIZ, RAUL RUIZ RUIZ, ROSA MARÍA RUIZ RUIZ, y personas Indeterminadas concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

### **N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00271. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00271**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 44635 para lo correspondiente.

Asimismo, se agrega al expediente el certificado de envío de los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, IGAC., Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro para lo pertinente.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00270. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00270**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se agrega al expediente la respuesta procedente de la Alcaldía Municipal de Samacá- Secretaría de Hacienda Municipal y se pone en conocimiento de la parte actora para lo correspondiente.

Asimismo, se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 159326 y el certificado de envío de los oficios dirigidos Alcaldía Municipal de Samacá, Agencia Nacional de Tierras, IGAC., Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas y Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00193. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00193**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro y se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los numerales tercero y séptimo del auto de fecha 08 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVA N° 2021 - 00123 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<b>REF.EJECUTIVO 2021- 00123</b>
----------------------------------

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **ANA VICTORIA RAMÍREZ DE CASTILLO** en contra de **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ**.

**FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 20 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

El demandado contestó la demanda, no obstante, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 671 a 708 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

**QUINTO:** El memorial presentado por el demandado, se agrega a las diligencias y se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

**SEXTO:** Se allega a las diligencias las constancias de notificación personal demandado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
--

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO.  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVA N° 2021 - 00123 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 00123**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias el radicado de los oficios dirigidos al BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO.  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL DESPACHO COMISORIO 2021-00002, PROCEDENTE DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA – BOYACÁ, CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2021- 069. SÍRVASE PROVEER.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAMACÁ – BOYACÁ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
SAMACÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora -Boyacá, allega despacho comisorio N° 2021- 00002 con radicación interna Comisión Civil No. 2021- 00069 dentro del proceso ejecutivo Nª 15762408900120210000200 adelantado por JOSE NICOLAS SIERRA MARTINEZ contra NELSON RODRIGUEZ CELY identificado con cedula de ciudadanía número 7.162.677, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro de un inmueble rural denominado lote 9 ubicado en la vereda Guantoque del Municipio de Samacá identificado con matricula inmobiliaria N° 070-117640 de la ORIP TUNJA, se concede facultades para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales.

El despacho una vez avizora la carencia de protocolos de Bioseguridad que garanticen el desplazamiento de los funcionarios del despacho a realizar la referida comisión y teniendo en cuenta que los problemas de salud pública por los que atraviesa el mundo entero están en aumento no se puede afirmar a ciencia cierta la fecha de realización de la presente comisión y sumado a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, razón por la cual el Despacho considera procedente solicitar al Juzgado comitente, se nos sirva autorizar para subcomisionar la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado lote 9 ubicado en la vereda Guantoque del Municipio de Samacá identificado con matricula inmobiliaria N° 070-117640 de la ORIP TUNJA,.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 048** fijado el día 16 DE DICIEMBRE de 2021.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO.  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL OFICIO N°. 2021-01-686136 PROCEDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CON RADICADO INTERNO COMISIÓN CIVIL NO. 2021-0068-00, CON EL ATENTO INFORME QUE SOLICITA SE PROCEDA CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE MARIA NILSE GONZALEZ VASQUEZ IDENTIFICADA CON CC N° 51.818.149, MARIA CONSUELO CAMELO PINEDA IDENTIFICADA CON CCN° 51.842.870 SOLICITAMOS SE SIRVAN PROCEDER CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL AUTO PREVIMIENTE ENUNCIADO, E INFORMEN DE ELLO A ESTA, ENTIDAD, DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE. SÍRVASE PROVEER.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAMACÁ – BOYACÁ.**

**SAMACÁ – BOYACÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-583877, con Radicado Interno Comisión Civil No. 2021-0054-00, en el cual se ordena proceder con EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE MARIA NILSE GONZALEZ VASQUEZ IDENTIFICADA CON CC N° 51.818.149, MARIA CONSUELO CAMELO PINEDA IDENTIFICADA CON CCN° 51.842.870, se informa que revisados los libros radicadores se tiene que en este despacho las referidas personas no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUXÍLIESE** la comisión impartida por la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-686136, con radicado interno comisión civil No. 2021-0068-00.

**SEGUNDO.-** Infórmese que los señores MARIA NILSE GONZALEZ VASQUEZ IDENTIFICADA CON CC N° 51.818.149, MARIA CONSUELO CAMELO PINEDA IDENTIFICADA CON CCN° 51.842.870 no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso adelantado en este despacho judicial y en consecuencia, no se puede proceder con el registro de levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de sobre los cuales sea titular o beneficiario los señores ya referidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 48 Fijado** el día 16 DE DICIEMBRE de 2021.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL OFICIO N°. 2021-01-583877 PROCEDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CON RADICADO INTERNO COMISIÓN CIVIL NO. 2021-0054-00, CON EL ATENTO INFORME QUE SOLICITA SE PROCEDA CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE JOSE NOE ROMERO IDENTIFICADO CON CC Nª 19.150.043, GUILLERMO SUARES PEDRAZA IDENTIFICADO CON CC Nª 127.227, MARTITZA ORTIZ HERNANDEZ IDENTIFICAD CON CC Nª 35.328.213 Y JIMMY ESTEBAN MORALES TORRES IDENTIFICADO CON CC Nª 80.153.821 SOLICITAMOS SE SIRVAN PROCEDER CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL AUTO PREVIMIENTE ENUNCIADO, E INFORMEN DE ELLO A ESTA, ENTIDAD, DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE. SÍRVASE PROVEER.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAMACÁ – BOYACÁ.**

**SAMACÁ – BOYACÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-583877, con Radicado Interno Comisión Civil No. 2021-0054-00, en el cual se ordena proceder con EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE JOSE NOE ROMERO IDENTIFICADO CON CC Nª 19.150.043, GUILLERMO SUARES PEDRAZA IDENTIFICADO CON CC Nª 127.227, MARTITZA ORTIZ HERNANDEZ IDENTIFICAD CON CC Nª 35.328.213 Y JIMMY ESTEBAN MORALES TORRES IDENTIFICADO CON CC Nª 80.153.821, se informa que revisados los libros radicadores se tiene que en este despacho las referidas personas no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUXÍLIESE** la comisión impartida por la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-583877, con radicado interno comisión civil No. 2021-0054-00.

**SEGUNDO.-** Infórmese que los señores JOSE NOE ROMERO IDENTIFICADO CON CC Nª 19.150.043, GUILLERMO SUARES PEDRAZA IDENTIFICADO CON CC Nª 127.227, MARTITZA ORTIZ HERNANDEZ IDENTIFICAD CON CC Nª 35.328.213 Y JIMMY ESTEBAN MORALES TORRES IDENTIFICADO CON CC Nª 80.153.821 no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso adelantado en este despacho judicial y en consecuencia, no se puede proceder con el registro de levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de sobre los cuales sea titular o beneficiario los señores ya referidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 48 Fijado** el día 16 DE DICIEMBRE de 2021.

ELIZABETH GOMEZ NIÑO  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL OFICIO N°. 2021-01-583877 PROCEDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CON RADICADO INTERNO COMISIÓN CIVIL NO. 2021-0053-00, CON EL ATENTO INFORME QUE SOLICITA SE PROCEDA CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE JOSE NOE ROMERO IDENTIFICADO CON CC Nª 19.150.043, GUILLERMO SUARES PEDRAZA IDENTIFICADO CON CC Nª 127.227, MARTITZA ORTIZ HERNANDEZ IDENTIFICAD CON CC Nª 35.328.213 Y JIMMY ESTEBAN MORALES TORRES IDENTIFICADO CON CC Nª 80.153.821 SOLICITAMOS SE SIRVAN PROCEDER CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL AUTO PREVIMIENTE ENUNCIADO, E INFORMEN DE ELLO A ESTA, ENTIDAD, DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE. SÍRVASE PROVEER.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAMACÁ – BOYACÁ.**

**SAMACÁ – BOYACÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-583877, con Radicado Interno Comisión Civil No. 2021-0053-00, en el cual se ordena proceder con EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE JOSE NOE ROMERO IDENTIFICADO CON CC Nª 19.150.043, GUILLERMO SUARES PEDRAZA IDENTIFICADO CON CC Nª 127.227, MARTITZA ORTIZ HERNANDEZ IDENTIFICAD CON CC Nª 35.328.213 Y JIMMY ESTEBAN MORALES TORRES IDENTIFICADO CON CC Nª 80.153.821, se informa que revisados los libros radicadores se tiene que en este despacho las referidas personas no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUXÍLIESE** la comisión impartida por la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-583877, con radicado interno comisión civil No. 2021-0053-00.

**SEGUNDO.-** Infórmese que los señores JOSE NOE ROMERO IDENTIFICADO CON CC Nª 19.150.043, GUILLERMO SUARES PEDRAZA IDENTIFICADO CON CC Nª 127.227, MARTITZA ORTIZ HERNANDEZ IDENTIFICAD CON CC Nª 35.328.213 Y JIMMY ESTEBAN MORALES TORRES IDENTIFICADO CON CC Nª 80.153.821 no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso adelantado en este despacho judicial y en consecuencia, no se puede proceder con el registro de levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de sobre los cuales sea titular o beneficiario los señores ya referidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 48 Fijado** el día 16 DE DICIEMBRE de 2021.

ELIZABETH GOMEZ NIÑO  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL OFICIO N°. 2021-01-580818 PROCEDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CON RADICADO INTERNO COMISIÓN CIVIL NO. 2021-0050-00, CON EL ATENTO INFORME QUE SOLICITA SE PROCEDA CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE LUIS ERNESTO GONZALEZ PEREZ IDENTIFICADO CON CC N° 79.423.613, JOHN JAIRO LLANO VASQUES IDENTIFICADO CON CC N° 16.739.143, JORGE IVAN VELAZQUEZ TANGARIFE IDENTIFICADO CON CC N° 10.519.656, MARIA LUZ ENIR QUINCENO IDENTIFICADO CON CC N° 21.977.447, DELIO CARDONA USMA IDENTIFICADO CON CC N° 10.242.947, BEATRIZ ELENA BETANCOURT MESA IDENTIFICADA CON CC N° 30.282.888, DAVID IGNACIO BETANCOURT GONZALEZ IDENTIFICADO CON CC N° 80.034.931, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ IDENTIFICADA CON CC N° 51.778.853, SOCIEDAD BA & LO S.A.S IDENTIFICADO CON NIT. 900.613.708-1, ICTOR ALFONSO LOPEZ BAEZ IDENTIFICADO CON CC N° 80.873.509, CLARA INES AGUILAR ARIAS IDENTIFICADO CON CC N° 38.868.096, PABLO EMILIO VENEGAS IDENTIFICADO CON CC N° 11.434.694, MARTHA PATRICIA TARA ZAONA IDENTIFICADA CON CC N° 51.590.539 SOLICITAMOS SE SIRVAN PROCEDER CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL AUTO PREVIAMENTE ENUNCIADO, E INFORMEN DE ELLO A ESTA, ENTIDAD, DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE. SÍRVASE PROVEER.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAMACÁ – BOYACÁ.**

**SAMACÁ – BOYACÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-580818 , con Radicado Interno Comisión Civil No. 2021-0050-00, en al cual se ordena proceder con EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE LUIS ERNESTO GONZALEZ PEREZ IDENTIFICADO CON CC N° 79.423.613, JOHN JAIRO LLANO VASQUES IDENTIFICADO CON CC N° 16.739.143, JORGE IVAN VELAZQUEZ TANGARIFE IDENTIFICADO CON CC N° 10.519.656, MARIA LUZ ENIR QUINCENO IDENTIFICADO CON CC N° 21.977.447, DELIO CARDONA USMA IDENTIFICADO CON CC N° 10.242.947, BEATRIZ ELENA BETANCOURT MESA IDENTIFICADA CON CC N° 30.282.888, DAVID IGNACIO BETANCOURT GONZALEZ IDENTIFICADO CON CC N° 80.034.931, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ IDENTIFICADA CON CC N° 51.778.853, SOCIEDAD BA & LO S.A.S IDENTIFICADO CON NIT. 900.613.708-1, ICTOR ALFONSO LOPEZ BAEZ IDENTIFICADO CON CC N° 80.873.509, CLARA INES AGUILAR ARIAS IDENTIFICADO CON CC N° 38.868.096, PABLO EMILIO VENEGAS IDENTIFICADO CON CC N° 11.434.694, MARTHA PATRICIA TARA ZAONA IDENTIFICADA CON CC N° 51.590.539 , se informa que revisados los libros radicadores se tiene que en este despacho las referidas personas no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUXÍLIESE** la comisión impartida por la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-580818, con radicado interno comisión civil No. 2021-0050-00.

**SEGUNDO.-** Infórmese que los señores LUIS ERNESTO GONZALEZ PEREZ IDENTIFICADO CON CC N° 79.423.613, JOHN JAIRO LLANO VASQUES IDENTIFICADO CON CC N° 16.739.143, JORGE IVAN VELAZQUEZ TANGARIFE IDENTIFICADO CON CC

Nº 10.519.656, MARIA LUZ ENIR QUINCENO IDENTIFICADO CON CC Nº 21.977.447, DELIO CARDONA USMA IDENTIFICADO CON CC Nº 10.242.947, BEATRIZ ELENA BETANCOURT MESA IDENTIFICADA CON CC Nº 30.282.888, DAVID IGNACIO BETANCOURT GONZALEZ IDENTIFICADO CON CC Nº 80.034.931, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ IDENTIFICADA CON CC Nº 51.778.853, SOCIEDAD BA & LO S.A.S IDENTIFICADO CON NIT. 900.613.708-1, ICTOR ALFONSO LOPEZ BAEZ IDENTIFICADO CON CC Nº 80.873.509, CLARA INES AGUILAR ARIAS IDENTIFICADO CON CC Nº 38.868.096, PABLO EMILIO VENEGAS IDENTIFICADO CON CC Nº 11.434.694, MARTHA PATRICIA TARAZAONA IDENTIFICADA CON CC Nº 51.590.539, no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso adelantado en este despacho judicial y en consecuencia, no se puede proceder con el registro de levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de sobre los cuales sea titular o beneficiario los señores ya referidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL***

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 48 Fijado** el día 16 DE DICIEMBRE de 2021.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL OFICIO N°. 2021-01-580818 PROCEDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CON RADICADO INTERNO COMISIÓN CIVIL NO. 2021-0049-00, CON EL ATENTO INFORME QUE SOLICITA SE PROCEDA CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE LUIS ERNESTO GONZALEZ PEREZ IDENTIFICADO CON CC N° 79.423.613, JOHN JAIRO LLANO VASQUES IDENTIFICADO CON CC N° 16.739.143, JORGE IVAN VELAZQUEZ TANGARIFE IDENTIFICADO CON CC N° 10.519.656, MARIA LUZ ENIR QUINCENO IDENTIFICADO CON CC N° 21.977.447, DELIO CARDONA USMA IDENTIFICADO CON CC N° 10.242.947, BEATRIZ ELENA BETANCOURT MESA IDENTIFICADA CON CC N° 30.282.888, DAVID IGNACIO BETANCOURT GONZALEZ IDENTIFICADO CON CC N° 80.034.931, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ IDENTIFICADA CON CC N° 51.778.853, SOCIEDAD BA & LO S.A.S IDENTIFICADO CON NIT. 900.613.708-1, ICTOR ALFONSO LOPEZ BAEZ IDENTIFICADO CON CC N° 80.873.509, CLARA INES AGUILAR ARIAS IDENTIFICADO CON CC N° 38.868.096, PABLO EMILIO VENEGAS IDENTIFICADO CON CC N° 11.434.694, MARTHA PATRICIA TARA ZAONA IDENTIFICADA CON CC N° 51.590.539 SOLICITAMOS SE SIRVAN PROCEDER CON EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL AUTO PREVIMIENTE ENUNCIADO, E INFORMEN DE ELLO A ESTA, ENTIDAD, DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE. SÍRVASE PROVEER.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAMACÁ – BOYACÁ.**

**SAMACÁ – BOYACÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-580818 , con Radicado Interno Comisión Civil No. 2021-0049-00, en al cual se ordena proceder con EL REGISTRO DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR AUTO SOBRE LUIS ERNESTO GONZALEZ PEREZ IDENTIFICADO CON CC N° 79.423.613, JOHN JAIRO LLANO VASQUES IDENTIFICADO CON CC N° 16.739.143, JORGE IVAN VELAZQUEZ TANGARIFE IDENTIFICADO CON CC N° 10.519.656, MARIA LUZ ENIR QUINCENO IDENTIFICADO CON CC N° 21.977.447, DELIO CARDONA USMA IDENTIFICADO CON CC N° 10.242.947, BEATRIZ ELENA BETANCOURT MESA IDENTIFICADA CON CC N° 30.282.888, DAVID IGNACIO BETANCOURT GONZALEZ IDENTIFICADO CON CC N° 80.034.931, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ IDENTIFICADA CON CC N° 51.778.853, SOCIEDAD BA & LO S.A.S IDENTIFICADO CON NIT. 900.613.708-1, ICTOR ALFONSO LOPEZ BAEZ IDENTIFICADO CON CC N° 80.873.509, CLARA INES AGUILAR ARIAS IDENTIFICADO CON CC N° 38.868.096, PABLO EMILIO VENEGAS IDENTIFICADO CON CC N° 11.434.694, MARTHA PATRICIA TARA ZAONA IDENTIFICADA CON CC N° 51.590.539 , se informa que revisados los libros radicadores se tiene que en este despacho las referidas personas no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUXÍLIESE** la comisión impartida por la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO N°. 2021-01-580818, con radicado interno comisión civil No. 2021-0049-00.

**SEGUNDO.-** Infórmese que los señores LUIS ERNESTO GONZALEZ PEREZ IDENTIFICADO CON CC N° 79.423.613, JOHN JAIRO LLANO VASQUES IDENTIFICADO CON CC N° 16.739.143, JORGE IVAN VELAZQUEZ TANGARIFE IDENTIFICADO CON CC

Nº 10.519.656, MARIA LUZ ENIR QUINCENO IDENTIFICADO CON CC Nº 21.977.447, DELIO CARDONA USMA IDENTIFICADO CON CC Nº 10.242.947, BEATRIZ ELENA BETANCOURT MESA IDENTIFICADA CON CC Nº 30.282.888, DAVID IGNACIO BETANCOURT GONZALEZ IDENTIFICADO CON CC Nº 80.034.931, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ IDENTIFICADA CON CC Nº 51.778.853, SOCIEDAD BA & LO S.A.S IDENTIFICADO CON NIT. 900.613.708-1, ICTOR ALFONSO LOPEZ BAEZ IDENTIFICADO CON CC Nº 80.873.509, CLARA INES AGUILAR ARIAS IDENTIFICADO CON CC Nº 38.868.096, PABLO EMILIO VENEGAS IDENTIFICADO CON CC Nº 11.434.694, MARTHA PATRICIA TARAZAONA IDENTIFICADA CON CC Nº 51.590.539, no son titulares de derechos litigiosos o parte dentro de algún proceso adelantado en este despacho judicial y en consecuencia, no se puede proceder con el registro de levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de sobre los cuales sea titular o beneficiario los señores ya referidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL***

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 48 Fijado** el día 16 DE DICIEMBRE de 2021.

**ELIZABETH GOMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVA 2021- 00111. SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2021- 00111**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se requiere a la parte actora, para que realice la notificación ordenada en el numeral cuarto del auto de fecha 27 de mayo de 2021, para proseguir el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVA 2021- 00111. SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 00111**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha allegado respuesta a la orden contenida en el oficio 0449 del 11 de junio de 2021, y existe certificación de entrega de la empresa de correos, se ordena oficiar nuevamente al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL POLICÍA NACIONAL**, requiriéndola para que dé cumplimiento a la orden contenida en el oficio 0449 del 11 de junio de 2021, so pena de las sanciones pertinentes. **Oficiese.**

Adjúntese copia del oficio 0449 del 11 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020- 00249. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2020- 00249**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado sin haberse propuesto excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR a las partes** y a sus apoderados para que el **día 24 DE ENERO 2022 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentará la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijará el litigio se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

**SEGUNDO:** Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

**CUARTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **ELISEO ARMANDO DÍAZ Y GUSTAVO GIL** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

### Inspección Judicial

Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado LOTE DE TERRENO junto con la construcción, que hacen parte de un predio de mayor extensión ubicado en la calle 5 7 18 22 del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-25702 y número catastral 01-00-00-00-0021-005-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1. - Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendidos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2. - Constatar si los predios pretendidos en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4. - Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5. - Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**

**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA</b>



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 – 00208-00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2020- 00208**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tengase en cuenta que el señor **JOSÉ MARÍA MUNEVAR CASTELLANOS**, se notificó personalmente el día 27 de agosto de 2021 y durante el término legal guardó silencio.

Se pone de presente que la curadora ad litem designada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 08 de noviembre de 2021 y dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones.

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras para lo pertinente.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para proferir lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVA N° 2020 - 00194 - 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2020- 00194**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual se indicó intentar nuevamente la notificación personal del demandado **MEYITH ANTONIO VALBUENA RAMÍREZ**.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO.  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA SUCESIÓN N° 2020- 00137- 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. SUCESIÓN 2020- 0137**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la nulidad presentada se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma y allegue las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con los artículos 134 y ss., del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2020- 00093 - 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2020 - 00093**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado que por un error involuntario, a la Notificación por Aviso que se allegó al Despacho el 21 de septiembre de 2021, no se acompañó y/o anexó la comunicación de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., que fueron previamente remitidas al aviso y efectivamente entregadas a las demandadas MIRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ e ISABEL SIERRA DE BORDA el 20 de mayo de 2021, en la forma ordenada en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2021, lo que llevo a concluir al Despacho que la notificación no se había practicado en debida forma.

Indica que en este sentido, allega al Despacho el CERTIFICADO DE ENTREGA expedido por INTERRAPIDISIMO S.A., a través del cual se prueba, que previa

a la remisión de los AVISOS a las demandadas MIRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ e ISABEL SIERRA DE BORDA se les remitió las COMUNICACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL a las que se refiere el artículo 291 del C.G.P. que fueron efectivamente entregadas –repite- el 20 de mayo de 2021, en la forma ordenada por el numeral TERCERO del AUTO de fecha 25 de febrero de 2021 que admitió la demanda.

Que para efectos de lo anterior allega en primer lugar la Comunicación Notificación Personal del Artículo 291 del C.G.P. efectivamente entregada en la dirección que es conocida como la residencia de la señora MIRIAM LORENA BORDA GONZALEZ, Guía de Envío No. 700054558664 y Certificado de Entrega donde consta que la destinataria recibió la comunicación de notificación personal el 20 de mayo de 2021 y en Segundo lugar la comunicación de Notificación Personal del Artículo 291 del C.G.P. efectivamente entregada en la dirección que es conocida como residencia de la señora ISABEL SIERRA DE BORDA, Guía de Envío No. 700054608477 y Certificado de Entrega donde consta que la destinataria recibió la comunicación de notificación personal el 20 de mayo de 2021.

Señala que ambas notificaciones del artículo 291 del C.G.P. fueron recibidas en el lugar de destino, que sumada a la Notificación por Aviso que reposa en el expediente de marras, se agota en debida forma la notificación de todos los herederos conocidos del Señor RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ, haciendo innecesario repetir el proceso de notificación personal, dado que este se practicó en debida forma y con apego a ley procesal.

Solicita se reconsidere la decisión tomada en el Auto de fecha 30 de septiembre de 2021, con base en las pruebas de notificación personal del artículo 291 del C.G.P que se allegan con el escrito y que datan de fecha anterior a los avisos en la forma prevista en el Artículo 292 Ibidem, y en su lugar considere que se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del AUTO de fecha 25 de febrero de 2021 que admitió la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P 2. Añade que, como consecuencia de lo anterior, se tenga por notificadas a las demandadas MIRIAM LORENA

BORDA GONZÁLEZ e ISABEL SIERRA DE BORDA desde el día 19 de agosto de 2021 y que durante el término legal guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre el apoderado de la parte demandante, el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por considerar que por un error involuntario, a la Notificación por Aviso que allegó al Despacho el 21 de septiembre de 2021, no se acompañó y/o anexó la comunicación de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., que fueron previamente remitidas al aviso y efectivamente entregadas a las demandadas MIRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ e ISABEL SIERRA DE BORDA el 20 de mayo de 2021, en la forma ordenada en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2021, lo que llevo a concluir al Despacho que la notificación no se había practicado en debida forma.

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el escrito y manifestación del apoderado, en el aclara la razón por la cual no fueron radicadas en su momento las constancias de notificación personal a las demandadas MIRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ e ISABEL SIERRA DE BORDA y como quiera que efectivamente se aportaron en sede del presente recurso cumpliendo los términos y requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2021.

En concepto de la Corte Constitucional, sentencia C- 420 de 2020,

*“ La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales<sup>1</sup> o de la existencia de un proceso judicial<sup>2</sup> mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas<sup>3</sup>. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado<sup>4</sup>. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca<sup>5</sup>. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar<sup>6</sup>, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP)<sup>7</sup>8.*

Por lo anteriormente expuesto, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, y como quiera que se allegó la comunicación de la notificación Personal entregada en la dirección de residencia de la señora MIRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, Guía de Envío No. 700054558664 y Certificado de Entrega donde consta que la destinataria recibió la notificación personal el **20 de mayo de 2021** y la comunicación de Notificación Personal, entregada en la residencia de la señora ISABEL SIERRA DE BORDA, Guía de Envío No. 700054608477 y Certificado de Entrega a la destinataria, recibida el **20 de mayo de 2021**, son de recibo los argumentos de la parte recurrente,

---

<sup>1</sup> El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado “el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el “auto que ordene citarlos” y (iii) “las que ordene la ley para casos especiales”.

<sup>2</sup> Sentencia C-1264 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia C-533 de 2015.

<sup>4</sup> El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar “la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

<sup>5</sup> Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

<sup>6</sup> El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá “expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

<sup>7</sup> Igualmente, dispone que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

<sup>8</sup> Sentencia C- 420 de 2020

por lo que se tendrán notificadas a las demandadas en los términos y para los efectos del Artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que las demandadas recibieron la notificación personal en debida forma, y teniendo en cuenta que el apoderado allegó las constancias de notificación por **aviso** conforme lo previsto en el Artículo 292 Ibidem, se repondrá el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y en consecuencia se le dará trámite a las notificaciones **por aviso** a las señoras MIRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ e ISABEL SIERRA DE BORDA, notificación que se entenderá surtida desde el día 19 de agosto de 2021 y que durante el término legal guardaron **silencio**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** por notificadas por aviso a las demandadas **MIRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ e ISABEL SIERRA DE BORDA**, notificación que se entenderá surtida desde el día 19 de agosto de 2021 y que durante el término legal guardaron **silencio**.

En firme lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 - 00075 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2020- 00075**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 09 de diciembre de 2021, para lo cual se señala el día 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO.  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2019-00326. SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2019- 00326**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, se requiere a la apoderada, para que aclare la misma, en el sentido de indicar si de decreta la terminación por pago total de la obligación ejecutada dentro del presente proceso, o la terminación parcial , teniendo en cuenta la transacción parcial aprobada.

Se allega a las diligencias la cancelación de la inscripción de la medida cautelar o prohibición judicial en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070 – 127121, copia de la escritura pública No. 1.704 de fecha 22 de julio de 2021 para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). TUTELA BAJO EL N° 2019- 0286 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. TUTELA 2019- 0286-00**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte constitucional, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, en el cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia.

Se ordena el archivo de la presente acción de tutela, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**MARCELA MORENO ALDANA.**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA SUCESIÓN N° 2019 – 00069- 00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. SUCESIÓN 2019- 00069**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado por ser procedente, en consecuencia se ordena el emplazamiento de los demandados **ANA MARÍA GONZÁLEZ DE LA ROTTA, JOSÉ FRANCISCO LA ROTTA GONZÁLEZ, AUDELIA (AUDELINA) LARROTTA DE JEREZ**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, y se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2018 - 00385 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2018- 00385**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…) se DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2018- 00385 seguido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado, en contra de **EDITH YINANDI LANCHEROS RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO:** Desglóse los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Sin costas

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2018- 00071 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2018- 00071**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas Corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero embargables, cuyo titular sea el demandado **RAÚL MESA ROJAS**, identificado con **C.C. N° 74.357.949**, en la siguiente entidad; FINANCIERA COMULDESA DE TUNJA.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone oficiar al Señor Gerente de; FINANCIERA COMULDESA DE TUNJA, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12.800.000.000 M/CTE)**.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2017-00272 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2017- 00272**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener los demandados., **EMPROCOAL A&V LTDA** identificada con Nit. **900.324.886-4**, y **HELMUNT ALARCON RODRÍGUEZ**, identificado con CC. N°. 9.397.944 en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL".

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Director y/o Gerente de: Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL", correo electrónico [notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co](mailto:notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co), para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el

Art. 593 numeral.10 del CGP. solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma **DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/CTE)**

Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVA 2015-0316 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2015- 0316**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias las respuestas proveniente de los Bancos: BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2014-00078 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2014- 00078**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener la demandada, **GUADALUPE MENDOZA ZAMBRANO**, identificada **con CC. DE EXTRANJERÍA N° E151496** en el Depósito Centralizado de Valores **“DECEVAL”**.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Director y/o Gerente de: **Depósito Centralizado de Valores “DECEVAL”**, correo electrónico [notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co](mailto:notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co)., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que

establece el Art. 593 numeral.10 del CGP. solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 M/CTE).**

Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2013- 00064 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2013- 00064**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación de la Curadora al litem Dra. FLOR ÁNGELA ACUÑA, quien desiste de la prueba solicitada en la contestación de la demadada, y decretada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 (Fl 127), tendiente a que se remita en calidad de préstamo el proceso de pertenencia N° 2010- 346 adelantado en el juzgado primero civil del circuito de Tunja, y como quiera que la misma no ha sido practicada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del C.G.P., se accede a lo solicitado, en consecuencia, se tiene por **desistida dicha prueba.**

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2010-00182. SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2010- 00182**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas corrientes, de ahorro o CDTS, embargables, cuyo titular sea la demandada **ANA ELSA LÓPEZ DÍAZ**, identificada con CC. N° 24.017.194, en las siguientes entidades; **BANCO FALABELLA.**

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de; **BANCO FALABELLA**, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de

este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000 M/CTE).**

Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2007-00217 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2007- 00217**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo la manifestación del apoderado judicial de la cesionaria y de conformidad con la RESOLUCIÓN No. DESAJTUR20-118 de fecha 05 de febrero de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Tunja, mediante la cual excluye de la lista de auxiliares de la justicia a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y Administración de Bienes de Colombia (**ASACOB S.A.S.**) y de la revisión de las diligencias se encuentra que por auto de fecha 01 de junio de 2017 (Fl.177-178) se designó como secuestre a **ASACOB S.A.S.**, por lo cual resulta procedente relevar a esa entidad y designar al **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.**, como secuestre, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación en los términos de los Arts. 48 y 49 del C.G.P.

Por último, ofíciase al secuestre relevado informándole lo aquí decidido y requiriéndole a fin que rinda cuentas definitivas de su gestión y proceda a realizar la entrega de los bienes que se encuentran bajo su administración. Debiendo allegarse la respectiva acta de entrega al nuevo secuestre designado con la custodia.

Se allega al expediente el radicado del oficio dirigido a la empresa de ASACOB S.A.S., para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2007- 0217 - 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2007 - 00217**

Samacá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Manifiesta la apoderada que mediante escrito radicado vía correo electrónico en fecha 28 de abril, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente el auto de fecha 22 de abril de 2021.

Indica que el despacho mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, resuelve el recurso de reposición formulado frente al auto de fecha 22 de abril de 2021, sin hacer pronunciamiento alguno frente al recurso que ella representa.

Señala que lo anterior constituye una clara violación al derecho de defensa, el despacho deberá hacer pronunciamiento expreso frente al recurso que

interpuso por ella al auto de fecha 22 de abril y que no fue objeto de pronunciamiento en la providencia que ahora se recurre.

Que el fundamento del recurso es que el avalúo de los bienes data del año 2017, es decir han transcurrido cerca de 5 años desde que se practicó el mismo, por lo que en la actualidad hacer un rente, con un avalúo de antaño, desconoce derechos fundamentales de su poderdante, por ende, es necesario que el despacho ordenara la actualización de los avalúos, antes de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo del Código general del Proceso que enseña que el deudor, antes de llevarse a cabo una nueva diligencia de remate, podrá presentar o solicitar un nuevo avalúo de los inmuebles embargados, siempre y cuando hayan transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Señala que avalúo practicado en 2017 se encuentra obsoleto, no es idóneo, y lo que a todas luces va en contra del debido proceso y el hecho de no realizar un avalúo de los inmuebles, o actualizar los ya aprobado, que datan del año 2017, previo a la diligencia de remate, le traería a mi poderdante RAFAEL ORLANDO BORDA, como consecuencia un perjuicio irremediable, representado en un injustificado detrimento patrimonial.

Continúa argumentando que el hecho de no hacer pronunciamiento alguno frente al recurso que se interpuso implica violación clara de los derechos de su prohijado, más aún cuando se interpuso recurso de apelación sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, con el fin de ejercer los derechos que son de su poderdante RAFAEL ORLANDO BORA.

### **CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis

jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la apoderada de la parte demandada, el de fecha 30 de septiembre de 2021, por considerar que no se hizo pronunciamiento expreso frente al recurso interpuesto por ella, respecto del auto de fecha 22 de abril de 2021 en la providencia que ahora se recorre.

Revisadas las diligencias, es de advertir que el escrito mencionado por la recurrente, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de 22 de abril de 2021, no se encontraba agregado dentro del expediente, situación por la cual se procede a revisar el correo electrónico institucional encontrado que efectivamente el memorial recurso de reposición, ingresó al despacho el día 28 de abril de 2021 a las 3: 03 pm, procediendo a incorporarlo a las diligencias para darle el correspondiente trámite, por lo que no se le dio en su respectivo momento.

Importante es mencionar la procedencia del recurso de reposición en los términos del Artículo 318 del C.G.P.

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos legales, es claro que como quiera que no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado dentro del término legal y en contra del auto del 22 de abril de 2021, se repondrá el auto del 30 de septiembre del 2021 con el fin de emitir pronunciamiento del recurso mencionado, por lo que son de recibo los argumentos de la parte recurrente.

Por lo expuesto el Despacho repondrá el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y en consecuencia le dará trámite al recurso de reposición de fecha 28 de abril de 2021 en contra el auto de fecha 22 de abril de la misma anualidad.

Ahora bien, como quiera que se concedió la reposición no se le dará trámite al recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto, toda vez que se repuso el auto impugnado.

**TERCERO:** Incorporar a las diligencias el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 22 de abril de 2021. La incorporación se realizará conforme la fecha de entrada y se le asignará la foliación correspondiente. Del recurso interpuesto córrase traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del CGP.

**CUARTO:** De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte cesionaria, córrase traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 48 fijado el día 16 de diciembre de 2021.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**